El Gobierno de D.M. el Rey de los Belgas y el Gobierno de la Republica Argentina habiendo juzgado conveniente concluir, de conformidad à sus leyes respectivas, una Convencion para la extradicion de malhechores han nombrado al efecto sus respec
2tivos Plenipotenciarios, á saber:

J. M. el Rey de los Belgas a el Deincipe de Chimay, su Ministro de Megociono Estrangeros.

El Gobierno de la Republica Orgentina el Sênor M. Delfin B. Huergo, Ministro Residente de dicha Republica.

Luienes han convenido en los articulos signientes.

Obsticulo 1.

Articulo 1.

El Gobierno Belga y el Gobierno de la Republica Argentina se comprometen a la recipoca entrega de los individuos perseguidos, acusados ó condena.

=dos como autores ó complices de los crimenes ó delitos enunciados en el Articulo 2º y que se hallen refugiados, en el del otro Citado.

Articulo 2.

Los crimenes y delitos que autorizan la extradición, son los siguientes:

1º Asesinato,

2: Homicidio, à no sex que se hubiese cometido en legitima defensa, o por impudencia;

3: Sarricidio;

A! Infanticidio;

5.º Envenenamiento;

6: Bigamia-,

J: Rapto é sustracción de menores,

8: Violación u otros atentados al pudor cometidos on violencia;

9º Aborto voluntario, sustraccion, encubrimiento

supresion é sustitucion de niñas.;

11º Danos ocasionados voluntariamente á los aparatos telegraficos. Erabas a la circulación de los ferro-caviles con peligro para la vida de los viaguos;

12: Asociacion de malhechores,

13º Robo con circumstancias agravantes, y particulamente el cometido con violencia a las personas y a las propiedades;

14º Robo con estacción en los cominos publicos, 15º Falsificación y alteración de monedas y papeles de cuedito de curso legal. Emisión o circulación de monedas o papeles falsificados. Talsificación o alteración de seblos de comeo, estampillas, cûnos ó sellos del estado y de las oficinas publicas. Elso de documentos ó instrumentos falsificados a dichos

se las letras de cambio ú otros titulos de comercio y uso de estos documentos falsificados,

17. Seculado o malversacion de candales publicos. Concusion cometida por funcionarios publicos ó depositacios, siempre que de lugar à pena corporal segun-la legislacion de ambos paises;

18º Quebra fraudulenta,

19: Baratuia y pirateria, en los casos en que sean castigados con pena corporal segun la legislación de ambos paises;

20° Insurección del equipage ó pasageros cuando sus autores se apoderen del buque por fraude ó violencia, o lo entreguen a piratas;

21: Estafa,

lenta de candales, bienes, documentos y de toda clase de titulos

de propiedad publica ó privada por las personas á cuya

quarda estuviesen confiadas, ó que fuesen socios ó empleados en el establicamiento en que el hecho se hubiese cometido;

23: Talso testimonio, soborno de testigos ó jura:
-mento falso en materia civil ó criminal;
24º Alentado-sin violencia contra el pudor

cometido en miños de uno y otro sexo memores de catorce años;

25? Corrupcion de funcionarios publicos;

26: Temestro ilegal de personas,

Et? Lesiones voluntarias que cousen la muerte sin intencion de darla, ó de las que resulte mutilacion que grave y permanente de algun miembro ú organo del cuerpo;

28: Encubrimiento de objetos provenientes de malquiera. de los crimenes ó delitos enumerados en el presente articulo.

la tentativa en ando esta sea punible en virtud de la ley
-penal de los paises contratantes.

La extradición se acordara en los delitos aniba enumerados enando los hechos incriminados fuesen castigados con pena corporal no memor de un año de prison.

Articulo 3.

La extradicion no tendra lugar:

1º Cuando el individuo xeclamado fuese cindaedano de nacimiento o por naturalización.

2º Sor los delitos políticos o hechos conexos con

delitos políticos;

3º Cuando los delitos hubiesen sido cornetidos en el derritorio de la Nacion a quien se pide la extradicion;

4º Cuando los delitos aunque cometidos fuera del ferritorio del Estado requerido, hubiesen zido perseguidos y juzgados difinitivamente en ese territorio;

5º Cuando la pena-ó la veción para posseguir el delito, hubiese zido prescrita con aneglo á la ley del Estado requesido.

Oction 4.

En los casos en que em aveglo a las disposiciones de esta convencione la extradición no deba acordarse, el individuo xeclamado sera jurzado, si hubense liegar a ello, par los Eribunales del país xequaido, y de conformidad a las leges de dicho país, de biendo comunicarse la sentencia difinitiva al Gobienno reclamante.

Articulo 5.

Los individuos euga extradición haya sido conce-=dida, no podian ser procesados b castigados por crimenes o delitos políticos anteciores a la extradición, ni por hechos

que lengan conexion con estos crimenes é delitos.

Campoco podran ser juzgados contradictoria= -mente, ni castigados, ni entregados à un tercer Estado que los reclamase por hechos distintos de aquellos que hubiesen motivado la extradición, á no ser que lo consientiese el pais que lo hubiese entregado y que se tratare de hechos comprendidos en los sujetos a extradición enumerados en el artículo 2º . Estas restricciones no tendran lugar si el individuo extraido, despues de haber Lido castigado absuelto ó agraciado por el crimen expecíficado en la demanda de extradición, hubiese permanecido, durante hes meses en el pais, despues de pasada en auteridad de cosa jurgada la sentencia de abrolucion; o' despues del dia que hubiese sido puesto en libertad por haber cumplido su pena u obtenido su gracia; ni tampoco en el caso que hubiese regresado posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Articulo 6.

Los individuos xeclamados que se encontrasen

procesados por crimeries cornetidos en el pais doude

se han refugiado, no seran enhegados sino despues de terminado el juicio difinitivo, y en caso de condenación, despues de complida la pena que se les hubiese impuesto.

Articulo Z.

Cuando el crimen ó delito que motivaxe la semanda de extradición hubiese sido cometido en territo:

nio de un tercer Estado, no se concedera la extradición

sino en aquellos casos en que la legislación del país re:

que ido permita la persecución de las mimas infracciones

cometidas fuera de que territorio.

Articulo 8.

Cuando el individuo empa extradicion se pide, conforme a la presente Convencion, por una de las partes contratantes, fuere equalmente ee
-clamado por otro ú otros Gobiernos, por ceimenes cometidos en sus territorios respectivos, se acondara la extradición á aquel en cuyo territorio se hutiese cometido el delito mayor, y en caso deigual qua
-vedad al que hubiese presentado primero la demanda de extradición.

Obticulo 9.

Le el individuo xeclamado no frese cindadano del pais requiriente y lo reclamase hambien el Gobierno à e su pais por cauxa del mismo delito, el Gobierno a quien se hubiese hecho la demanda de extradición, tendra la facultad de entregado a quien considerase mas conveniente.

Articulo 10.

El pedido de extradicion deberá hacerce siempre par la via diplomatica.

Seben companaise el riiginal ó copia auten
sica del mandato de prision ó de cualquier otro acto que

sengu la misma fuerza ó de la sentencia de condención
espedida por la autoridad competente en la forma presenta
en el país que reclame la extradición Estos documentos
deberan indicar la naturaleza de la infraeción y el

sexto de la ley penal que le es aplicable.

La filiacion del acusado o condenado asi como todos los informes que conduzcan al descubimiento de se paradero y á establecex sed identitad deberan igualmente ser acompanados,

viempre que fuere proible. Articulo 11.

El extrangero perseguido ó condenado por cual
quiera de los delitos comprendidos en el artículo 2º podra

ser detenido-provisoriamente en la forma preserita por la

legislación del país requesido, mediante aviso que se tras
mitira por el correo ó telegrafo emanado de la autoridad com
pelente del país que haga la reclamación, y anunciado

el envio por la via diplomatica de un mandato de prision.

Él individuo detenido de esta manera será puesto en

libertad si en el placo de dos meses contados desde la fecha de su detención, no se envia se el pedido diplomatico de extradición en la forma determinada en el articulo 10:

Obticulo 12.

Le estipula formalmente quel el transito al haves del servitorio de una de las partes contratantes de un individuo que no sea corridadano del pais del hansito, sera acordado por la simple produccion por la via diplomatica del mandato de prision ó de la sentencia de condenacion siempre que no se hate de delitos políticos o de hechos conexos con ellos, sino de los enumerados

en el articulo 2º de este convención.
Octionlo 13.

Los objetos provenientes de un crimen ó de un delito que hubiesen sido tomados en la posesión del individuo neclamado, ó que este hubiese ocultado y que fueren descubiertas mastarde, los utiles ó instrumentos de que se hubiese servido para cometer la infracción asi como todas las etras pixas de conviección serán entregadas al mismo trempo que el individuo recionado si el Gobierno requiriente asi lo solicitase, y si la xutoridad competente del Estato requirente lo hubiese ordenado.

Le reservan expresamente los derechos que puedan tener los tercenos sobre los objetos antedichos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno, cuando el proceso-hubiese terminado:

Oxticulo 14.

Cuando en la prosecución de una causa de criminal no politica, uno de los dos Gobiernos juggase necessario el examen de testigos que se encuentaren en el otro Estado, se enviara un exhorto por la via diplomática al Gobierno del pais en donde el examen deba tener lugar, al cual se le dara

9-5

curso en el pais requerido observandase las leyes aplicables del caso.

Articulo 15.

Ji en una causa eximinal no política fuese
necesario el comparecimiento personal se un testigo,
el Gobierno del país donde se encuenhe lo invitara a de
acudir a la citación que se haga y si este consiente,
el Gobierno requiriente acordara los gastos de viage
y de permanencia á contar desde el dia en que hebiese
Lalido de su domicilio, con arreglo à las tarifas vigentes
en el pais en que su comparecimiento debe tener lugar.

Vinguna persona, cualquiera que fuese su nacionalidad, que estada que fuere para declarar como Lestigo en una de los dos paises, compareciere voluntaria:
-mente ante los hibunales del stro, podra ser perseguida ni detenida por cuimenes ó delitos, ó por condenas civiles, criminales ó correccionales anteriores a su salida del pois requerido, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del poceso en que lenga que declarax como lestigo.

Octiculo 16.

cl

El presente hatado regina por cinco años à contar desde el dia del cange de las ratificaciones y sera ejecutorio diez dias despues de la publicación que sendra lugar, a la posible brevedad simultaneamente en los dos paises, y continuara en vigor hasta la expiración de un ano mas á contarse desde el dia en que uno de los Gobiernos haya declarado suvoluntad de hacerlo cesar en sus efectos.

Este Cratado sera ratificado, y las ratificaciones seran cangeadas en el termino de seis meses ó antes si fuese posible.

En fé de la cual, los abajo firmados Plenipoten-=cionios respectivos lo firmamos y ponemos muestro sello. Kecho en Doble original en Bruseles, el 12 Ayosto 1886.

Le Dee de Chimay

(L L)

Delfin B. Rungo

2. J. 3.